



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 210/2017/4ª-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, del representante legal y de terceros.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



EXPEDIENTE NÚMERO: **210/2017/4<sup>a</sup>-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VIGENCIA DERECHOS DE ESE INSTITUTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. -

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **210/2017/4<sup>a</sup>-III**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete,

promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Pensiones del Estado y Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos de ese instituto, de quienes impugna: *"... Oficio VD/0720/2016 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, en el que se determina: NO ES PROCEDENTE el trámite de pensión solicitado, y que bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue notificado dicho oficio el día 23 de Marzo de 2017..."*. - - - - -  
 - - - - -

**2.** Admitida la demanda por auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

**3.** Mediante proveído dictado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda. Con motivo de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, así como la finalización de la etapa de entrega-recepción de los asuntos que fueron competencia de aquél órgano jurisdiccional para pasar a este tribunal y la asignación del expediente en que se actúa a esta Sala Unitaria, siendo que el trece de abril del año en curso se ordenó la continuación de la secuela procesal correspondiente y se señaló fecha para la audiencia del juicio.

**4.** Por auto de veintitrés de mayo del año en curso se admitió la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles dieran contestación a la misma. El veinte de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

septiembre del presente año se admitió la contestación de la ampliación a la demanda y el tres de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la parte actora, a través de su abogado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no así las autoridades demandadas, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon sus alegatos de manera escrita y seguidamente, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, conforme a lo previsto en el diverso numeral 323 del código invocado, y, - -  
-----

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Las autoridades demandadas, representadas por el apoderado legal del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado y de la subdirectora de Prestaciones Institucionales de ese organismo, con la copia certificada del instrumento público nueve mil setenta y nueve, de treinta de enero de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario público número veintisiete de la Décima Primera demarcación notarial de esta Ciudad<sup>1</sup>. - - - - -

**III.** Se tiene como acto impugnado: “... Oficio VD/0720/2016 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016, en el que se determina: NO ES PROCEDENTE el trámite de pensión solicitado, y que bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue notificado dicho oficio el día 23 de Marzo de 2017...”; acto cuya existencia se tiene por acreditado con la documental simple que obra a fojas trece a dieciocho de autos y el reconocimiento de su existencia señalado por el representante de las autoridades demandadas al emitir su contestación, que hace prueba plena en términos del artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En la especie, el representante de las autoridades demandadas invoca el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo

---

<sup>1</sup> Fojas treinta y seis a cincuenta y seis de autos.



que el oficio impugnado fue notificado al accionante a través del correo postal en el mes de septiembre de dos mil dieciséis y por esa circunstancia es que resulta la improcedencia de la acción que ejercita el actor y atento al contenido del artículo 290 fracción II del código de la materia, solicita se sobresea el presente juicio. - - - - -

En relación a lo anterior, el actor narra en el hecho cuatro de su demanda, que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete tuvo conocimiento del oficio VD/0720/2016, en virtud de que en esa fecha le fue notificado mediante el diverso oficio 192/2017, de veintidós del mismo mes y año, signado por la licenciada Myrna Dinora Contreras y Torres, Secretaria General del Sindicato Estatal de Trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz<sup>2</sup>. - - - - -

De igual modo, al emitir la ampliación a la demanda refuta el actor que si tal documento le fue notificado por correo certificado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, como afirma la autoridad demandada, debió de adjuntar a la contestación la pieza postal que acreditara su dicho, además de otros datos como serían ¿quién firmó de recibido?, ¿a qué hora se entregó?, ¿qué día se entregó?, ello, con el fin de desvirtuar lo expuesto de su parte, pero que al no aportar prueba alguna es que no se deberá tener por actualizada la causal de sobreseimiento por extemporaneidad hecha valer por su contraparte<sup>3</sup>. - - - - -

No se acredita plenamente la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en virtud de que

<sup>2</sup> Foja dos de autos.

<sup>3</sup> Fojas setenta y nueve a noventa y cinco de autos.

no justifican con prueba alguna el hecho de que el actor haya sido notificado del oficio VD/0720/2016 por correo certificado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, como afirman en el escrito de contestación; en cambio, el C. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** para justificar

lo expuesto en su demanda exhibe el oficio 192/2017, de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Myrna Dinora Contreras y Torres, Secretaria General del Sindicato Estatal de Trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz, mediante el cual señala que remite al actor el oficio VD/0720/2016 y otro, para los trámites conducentes<sup>4</sup>, y además consta tanto la fecha de recibido, que es el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y huella dactilar de éste, como refiere en la demanda, por lo que, al no haber sido desvirtuado por medio de prueba alguno, con fundamento en los artículos 104, 111 y 112 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se tiene por cierto el hecho de que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, a través del oficio 192/2017, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia

**y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo conocimiento del acto impugnado en esta vía. Y en las relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedente invocada por la autoridad demandada.

Y por cuanto hace a la segunda causa de sobreseimiento señalada en el escrito de contestación de demanda, respecto del oficio 0161, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete,

---

<sup>4</sup> Visible a fojas siete de autos.

signado por la licenciada Ileana Junue Magaña Cabrera, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, es inatendible, en virtud de que el oficio en cuestión no fue señalado como acto impugnado, por lo que no forma parte de la Litis y por lo mismo, no procede en su contra alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos.-----



Por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio en los términos solicitados, procediendo al estudio del fondo del asunto.-----

**V.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y***

*ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*<sup>5</sup>

Y,

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."<sup>6</sup>

**VI.** Por estar relacionados entre sí se estudian en su conjunto los tres conceptos de impugnación invocados por el actor, en los cuales señala que le causa agravio el acto impugnado, específicamente, la parte que dice: *"Finalmente, se reitera que éste Organismo de Seguridad Social opera bajo un esquema de prestaciones y que para el otorgamiento de las mismas se debe de cumplir con los extremos que marca la ley, la cual no da margen de interpretación; por tal motivo, NO ES PROCEDENTE el trámite de pensión*

<sup>5</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>6</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

solicitado, toda vez que no cumple con todos los elementos normativos señalados en la Ley de la materia, en específico, **que haya cotizado a este Instituto, durante tres años continuos antes de su invalidez;**", al considerar que con ello trasgrede en su perjuicio

lo dispuesto por los artículos 8 constitucional, 7 de la constitución local y 7 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado porque carece de la debida fundamentación y motivación legal conduciéndose con dolo, mala fe e incurriendo en un error de hecho y de derecho. Que de la simple redacción del documento la autoridad demandada se basa a partir de una interpretación de la ley y le niega la pensión de invalidez por no haber cotizado ante ese instituto durante tres años continuos antes de la invalidez, por lo que viola lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, el cual transcribe. Que de la hoja de servicios que obra dentro del trámite de solicitud de pensión de invalidez quedó acreditado que laboró veinte años once meses cero días para el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Veracruz, por lo que dice cotizó más de tres años continuos al Instituto de Pensiones del Estado. Además, señala que con base en ese documento, si bien es cierto en el acto impugnado hace alusión a diversos preceptos legales para sustentar su argumentación, también lo es que notoriamente se puede apreciar que trata de ajustar las normas citadas a hechos que no son apegados a la realidad jurídica teniendo como consecuencia que la resolución verse sobre un concepto totalmente diferente y que no es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que, de acuerdo al artículo 43 de la citada ley, solicita se le otorgue la pensión por invalidez por haber cotizado más de tres años consecutivos a esa Instituto de Pensiones. Y por ello, solicita se aplique el principio pro persona para que sea aplicable lo dispuesto por el numeral en cita a la reglamentación inferior en la que se basa la autoridad



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

para emitir el acto impugnado en que se le niega el trámite de pensión de invalidez; que en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.- - - - -

Lo anterior resulta fundado. Acorde al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social es un derecho de los trabajadores tanto del sector privado como del sector público y específicamente en el apartado B, fracción XI, inciso a), de este numeral se establecen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, de las que deriva el derecho al pago de pensiones por jubilación, invalidez, vejez y muerte. Al tenor de ese derecho, de la interpretación literal, teleológica y sistemática de los artículos 43 y 45, en relación con el diverso 26, de la Ley 287 de Pensiones del Estado, se advierte que la pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, se otorgará si contribuyeron con sus cuotas al instituto cuando menos durante **tres años continuos** y para ello, deberán de cumplir con los requisitos que la misma ley establece. Asimismo, en el cómputo de los años de servicio, sólo se considerará el tiempo cotizado al instituto. - - - - -

En el caso, la autoridad emisora del acto asienta que, en términos de los preceptos legales invocados, así como de los diversos ordinales 67 y 70 del Reglamento de Prestaciones Institucionales de ese instituto, para que se otorgue la pensión por invalidez al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., éste debe de cumplir con los elementos normativos consistentes en: **“1. Que el trabajador haya cotizado a este instituto durante tres años continuos antes de su inhabilitación; 2. Presentar la solicitud del beneficio y 3. El dictamen médico que certifique la existencia del estado de validez.”**; así, atendiendo a los documentos que obran en el expediente respectivo del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, concretamente, de la certificación de cotizaciones signada por la L.I. Yolanda Rojas Gómez, encargada de la oficina de Registro y Control de Cotizantes de ese instituto, dicha autoridad detalla que el actor laboró para el Gobierno del Estado por los siguientes periodos:

Del 01/06/1994                      al                      31/12/1998

#### SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

Del 01/01/1999                      al                      31/03/1999

Del 01/05/1999                      al                      30/11/1999

Del 01/01/2000                      al                      30/04/2000

Del 16/05/2000                      al                      30/09/2002

Del 16/10/2002                      al                      31/08/2003

Del 16/09/2003                      al                      15/10/2011

Del 01/11/2011                      al                      31/08/2012

Del 16/05/2013                      al                      31/07/2013

Y por lo anterior, es evidente que los últimos periodos cotizados a ese instituto los realizó de forma discontinua, lo cual concluye que el actor no reúne el requisito de la continuidad de tres años anteriores a la fecha de invalidez. - -

No obstante, hizo constar que dicho actor sí cumplió con los demás requisitos exigidos en la ley, como son: La solicitud del beneficio de pensión presentada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, la cual refiere que es el segundo elemento de procedibilidad requerido y con los documentos anexos a esa solicitud, en que consta el oficio número 3111/16/01/003 de cuatro de enero de dos mil dieciséis, signado por el doctor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Director Médico en el departamento de Salud en el Trabajo de Hospital General de Zona 11 "LIC. IGNACIO TELLES GARCÍA" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte de la ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante el cual comunica que el hoy actor, "con número de seguridad social 65-65-94-60-0096-8, el cual cursa con los padecimientos que le condicionan limitación funcional para el desempeño de actividades remunerables, considerándose **NO APTO** para laborar como **APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, EN SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ** en forma **PERMANENTE Y/O DEFINITIVA** a partir del 04 de **ENERO DEL 2016**"; refiere la autoridad que se trata del tercer elemento normativo exigido por la ley.- - - - -

En vía de ampliación de la demanda, el actor refiere que, si bien el artículo 67 del Reglamento de prestaciones Institucionales incluye la característica de que los años de cotización del derechohabiente deben ser continuos anteriores a la fecha inicial de la invalidez, también lo es que en ninguna parte del citado numeral se advierte que los años de cotización deben ser, además de continuos, inmediatos anteriores a la fecha inicial de invalidez, ya que solo refiere a años meramente anteriores y que conforme a lo señalado por la autoridad en la resolución y a la información aportada con la certificación de



cotizaciones, se desprende que se excede de tres años continuos anteriores, que como ejemplo señala del “16/09/2003 al 15/10//2011” (dieciséis de septiembre de dos mil tres al quince de octubre de dos mil once) tiene cotizados hasta ocho años continuos anteriores a la fecha inicial de su invalidez. Además, que en el periodo en que trabajó para el Gobierno del Estado se complementan cuatro años continuos anteriores, por lo que considera una interpretación errónea de la ley y la reglamentación de la materia conculcando sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>7</sup>.- - - - -

Es acertado lo alegado por el actor, puesto que ha demostrado ante la autoridad demandada haber cumplido con la exigencia requerida en la ley de la materia, esto es, haber contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante tres años continuos, circunstancia que logra demostrar el actor, de acuerdo a la certificación de cotizaciones signada por la L.I. Yolanda Rojas Gómez, encargada de la oficina de Registro y Control de Cotizantes del Instituto de Pensiones del Estado, en la cual le reconocen veinte años de servicio con once meses<sup>8</sup> y dentro de ese tiempo, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil tres al quince de octubre de dos mil once, que corresponde a ocho años de servicio continuo y cotizado al Instituto de Pensiones del Estado, tal como fue detallado en el documento que contiene el acto impugnado; con independencia de que en los últimos dos periodos a la fecha de la invalidez certificada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio 3111/16/01/003<sup>9</sup>, expedido por el doctor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

<sup>7</sup> Ver fojas noventa y dos y noventa y tres de autos.  
<sup>8</sup> Ver foja once de autos.  
<sup>9</sup> Mismo que consta a fojas doce de autos.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Director Médico en el departamento de Salud en el Trabajo de Hospital General de Zona 11 "LIC. IGNACIO TELLES GARCÍA" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, no haya cotizado para el instituto por lo menos tres años continuos. - -

-----

En resumidas cuentas, dejar de reconocer al C. **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. veinte años de servicio con once meses y cotizados al Instituto de Pensiones del Estado, como pretende las autoridades demandadas al emitir su contestación a la ampliación de la demanda<sup>10</sup>, dado lo asentado en el oficio impugnado mediante el cual determina que el actor es considerado **"NO APTO para laborar como APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, EN SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ en forma PERMANENTE Y/O DEFINITIVA a partir del 04 de ENERO DEL 2016"**<sup>11</sup>, por el hecho de que en los dos **últimos periodos** a la fecha de la invalidez se desempeñó por menos de tres años, lo cual tradujo la autoridad demandada, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos de ese instituto, en que **"NO ES PROCEDENTE el trámite de pensión solicitado, toda vez que no cumple con todos los elementos normativos señalados en la Ley de la materia, en específico, que haya cotizado a este Instituto, durante tres años continuos antes de su invalidez"**, es claro que se contraviene al sentido y alcance de la Ley 287 de Pensiones del Estado y de su reglamento, específicamente de los artículos 43

<sup>10</sup> Fojas ciento cinco a ciento once de autos.

<sup>11</sup> Ver fojas diecisiete de autos.



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

y 67, respectivamente, pues entendido el sentido gramatical del vocablo continuo,<sup>12</sup> significa constante y perseverante en alguna acción; de ahí que si la reglamentación aludida dispone que la pensión por invalidez se concederá al trabajador siempre y cuando éste haya cotizado cuando menos tres años **continuos anteriores** a la fecha inicial de la invalidez, de la interpretación armónica con las disposiciones de la indicada ley, lo procedente es considerar los años de servicio cotizados por el trabajador **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al Instituto de Pensiones del Estado, desempeñándose de manera constante sin interrupción, pues si la norma no señala con precisión que los tres años continuos deban ser inmediatamente a la fecha de inicio de la invalidez, la interpretación más favorable al actor, es que en el cómputo de tales años el Instituto de Pensiones del Estado debe tomar en cuenta que fueron cumplidos, como se dijo, dentro del periodo del dieciséis de septiembre de dos mil tres al quince de octubre de dos mil once, desarrollados de manera ininterrumpida y desde luego, anterior a la fecha de la invalidez que le fue dada al actor (cuatro de enero de dos mil dieciséis). Criterio que se rige bajo la obligación de toda autoridad ante la presencia de alguna norma que considere violatoria de los derechos humanos en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado debe agotar y verificar todos y cada uno de los pasos a efecto de comprobar si es posible llevar a cabo un control difuso de la convencionalidad con la finalidad de realizar una constatación respecto de si la norma es acorde con los derechos humanos de las partes y que estos sean reconocidos por la Constitución Federal, así como por los Tratados

<sup>12</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, entre las variadas acepciones.

Internacionales; toda vez, que el mecanismo del control difuso de convencionalidad que tienen la obligación de realizar los órganos jurisdiccionales del país se aplica de la siguiente manera: 1) Los derechos humanos establecidos en la constitución, en términos de los numerales 1º y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Los derechos humanos previstos en los tratados internacionales ratificados por México en la materia y 3) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en sus sentencias en las cuales México sea parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el estado mexicano no sea parte. De ahí que este tipo de mecanismo constitucional por parte de los jueces del país, también disponga presupuestos en su aplicación, tal como *la interpretación conforme en sentido amplio*, la cual consiste en que esta autoridad, debe interpretar las normas jurídicas conforme a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como *la interpretación conforme en sentido estricto*, que presupone que cuando existan varias interpretaciones a una norma jurídica, los jueces deberán ponderar la presunción de constitucionalidad de dicha ley, prefiriendo aplicar aquella que hace a la norma jurídica acorde con los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar vulnerar el contenido primario de los derechos humanos. De igual forma los jueces y Magistrados en este mecanismo constitucional tienen la facultad de inaplicar la norma jurídica menos beneficiosa a la persona, cuando los presupuestos antes citados, la interpretación conforme en sentido amplio y en



sentido estricto, no resultan ser procedentes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que este mecanismo constitucional de los jueces no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que refuerza la labor jurisdiccional de los jueces para aseverar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por México en la materia. Al respecto, es pertinente citar la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro y texto:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los*

*casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”<sup>13</sup>*

Luego entonces tomando en consideración lo dicho y expuesto por las partes en aras de proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Constitución, así como también es de considerarse la Declaración de los Derechos y los deberes del Hombre en sus artículos 1, 11, 14, 16, 18; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica en sus artículos 8, 24; el Protocolo de San Salvador en sus artículos 6 y 7; mismos que establecen condiciones de equidad, justicia y satisfactoria tanto en el trabajo como en la justicia, y tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa de la misma manera se privilegia el derecho a la salud del actor, puesto que precisamente está solicitando la pensión por invalidez en atención a las enfermedades que padece y por los que le fue otorgada constancia por el doctor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Director Médico del Hospital General Zona Número 11, “*Lic. Ignacio Téllez García*”,

<sup>13</sup> Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.



Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de esta Ciudad<sup>14</sup>, quien concluye que no se encuentra apto para seguir laborando, por lo que no puede obligársele a que cumpla con el término que aduce la demandada de tres años ininterrumpidos previos a la incapacidad pues ello no es una causa atribuible al trabajador, sino a una condición en su salud que de hacer caso omiso a la recomendación de su médico podría poner en riesgo no solo su salud sino las acciones derivadas de su trabajo, máxime que como se razonó anteriormente dicho actor estuvo laborando mas de tres años continuos previo a la solicitud que hoy nos ocupa, luego entonces y atendiendo a la facultad con la que cuenta esta autoridad en términos del numeral 1º y 133 de la Constitución Política Federal, se procede a realizar en el presente asunto un Control Difuso de Convencionalidad y por tanto, **se inaplica** el artículo 67 del Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado a efecto de salvaguardar los derechos humanos y aplicar lo establecido en las normas constitucionales, tratados internacionales antes establecidos y en la ley especial aplicable a la materia a efecto de tener por justificado que quedan cumplidos los requisitos de procedencia respecto del acto impugnado, razón por la cual hace procedente la pensión solicitada, ya que está demostrado ante las autoridades demandadas que el actor sí cotizó por más de tres años continuos anteriores a la invalidez que le fuera otorgada. Lo anterior, con el fin de no menoscabar, como ha quedado establecido con antelación, un derecho reconocido al actor relativo a la seguridad social, como es, la pensión por invalidez, el cual las autoridades demandadas están obligadas a respetar, proteger y garantizar, en apego al artículo 4 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - -

---

<sup>14</sup> Ver foja doce de autos.



**PRIMERO.** La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: El Oficio VD/0720/2016, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades demandadas otorgar al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la pensión por invalidez solicitada, a partir del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja motivada por la inhabilitación para el desempeño de su cargo o empleo y con base en el cálculo correspondiente, como previene el artículo 43 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado. Lo que deberán de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese en el boletín jurisdiccional. Y una vez que cause estado y sea cumplimentado este fallo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

**RAZON.** En dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 19. CONSTE. - - - - -

**RAZÓN.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - - -